

**Recurso 332/2024**  
**Resolución 407/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de septiembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.J.J.N en representación de la **SECCIÓN SINDICAL CSIF**, contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril» (Expediente SERV/ABR/CONTRATACION2024000007), convocado por el Ayuntamiento de Motril, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de agosto de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día 8 de agosto de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 147.922.528,32 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 27 de agosto de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.J.J.N. en representación de la SECCIÓN SINDICAL CSIF, (en adelante la persona recurrente o la recurrente) contra los pliegos rectores de la citada licitación. Además, la recurrente solicita en su escrito la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal.

Por Resolución MC. 108/2024, de 30 de agosto, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente. Asimismo, en dicha resolución se acuerda la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Al no existir entidades participantes en el procedimiento de licitación no procede conceder el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Motril no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

En el supuesto examinado, la organización sindical recurrente afirma, entre otras consideraciones, que el valor estimado del contrato podría no ser suficiente con relación al cumplimiento por parte de la entidad que resulte adjudicataria de sus obligaciones sociales y laborales con las personas trabajadoras adscritas al servicio durante el período de ejecución del contrato, ya que el valor estimado del contrato podría no cubrir el coste laboral exigible. Asimismo, aduce determinados errores en el contenido del listado del personal afectado por la subrogación.

Respecto de estas cuestiones, queda acreditado que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras de la futura entidad adjudicataria, lo que justifica por tanto a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización sindical recurrente en defensa de los derechos laborales afectados por la contratación proyectada.

Por otro lado, existen otra serie de alegaciones con relación al pliego de prescripciones técnicas (PPT). Estos motivos de recurso se desarrollan a partir del apartado 7 de su escrito de impugnación. Se alegan, en síntesis, las siguientes cuestiones:



- Cesión de vehículos, se plantean dudas de legalidad con relación a su posible cesión al contratista al tratarse de vehículos cuya adquisición fue financiada con fondos europeos.
- Capítulo XIV del equipamiento y la base de los servicios del PPT, se hace referencia a la cláusula 61 «características generales de los vehículos», 64 «Contenedores. Características de los Contenedores» y 70 «base de operaciones y cuartelillos». La recurrente pone en duda la «unidad autónoma productiva» que es necesaria para que exista una sucesión de empresas. Asimismo, cuestiona la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento y que a su juicio no se justifica en ningún momento la necesidad de una externalización del servicio.

Pues bien, sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 56/2013, de 7 de mayo, 255/2015, de 15 de julio, 193/2016, de 29 de agosto, 37/2017, de 15 de febrero, 165/2018, de 1 de junio, 157/2020, de 1 de junio, 220/2020, de 26 de junio, 227/2022, de 8 de abril y 232/2022, de 20 de abril, ha partido de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) que arranca de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de las organizaciones sindicales para impugnar las decisiones que afecten a las personas trabajadoras, personal funcionario público y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de las organizaciones sindicales ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, «*la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer*».

También se debe tener en cuenta sobre esta cuestión la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, Sala de lo Contencioso administrativo, de 6 de julio de 2016, que señala que: «*En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”*».

En esta línea se han pronunciado asimismo otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual; así el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 63/2019, de 13 de febrero y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en muchas de sus resoluciones (v.g., entre otras muchas, Resolución 524/2017, de 16 de junio).



En el supuesto analizado, este Tribunal considera que respecto de las cuestiones anteriormente citadas que la recurrente impugna el PPT, no se da aquella premisa determinante de la legitimación sindical para la utilización de esta vía especial de impugnación. Estas alegaciones no van dirigidas a preservar los derechos sociolaborales de los trabajadores de la potencial empresa adjudicataria del contrato, sino que se realiza una suerte de defensa genérica de la legalidad de ciertas cuestiones que la recurrente considera que no se encuentran correctamente configuradas en el mencionado pliego. Es decir, en estos motivos de recurso la organización sindical no vincula de una forma clara o suficiente en qué medida las cláusulas impugnadas afectan a los derechos de los trabajadores que defiende, sino que denuncia determinados elementos que afectarían, en su caso, a los licitadores o al órgano de contratación.

Por otro lado, la recurrente introduce diversas manifestaciones en las que viene a cuestionar la idoneidad de la externalización del servicio. Pues bien, como ya se ha señalado el artículo 48 de la LCSP es claro al expresar la legitimación que se reconoce a las organizaciones sindicales para la interposición del recurso contra las decisiones de los poderes adjudicadores. Esta legitimación va inexorablemente ligada al dato de que pueda deducirse fundadamente de la actuación recurrible que esta implicará que la empresa adjudicataria, durante la fase de ejecución del contrato, incumpla obligaciones sociales o laborales respecto de las personas trabajadoras que participen en la realización de la prestación.

Solo en este caso se reconoce legitimación a la organización sindical a través del recurso especial contra la decisión del poder adjudicador -normalmente los pliegos reguladores del contrato-, sin que aquella pueda extenderse a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos o a otros extremos.

En el sentido expuesto, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 17/2020, de 28 de enero, 157/2020, de 1 de junio, 220/2020, de 26 de junio, 227/2022, de 8 de abril, la 165/2023 de 10 de marzo y 214/2024, de 17 de mayo, así como otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 63/2019, de 13 de febrero, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 206/2019, de 8 de marzo, 1098/2019, de 30 de septiembre y 221/2020, de 13 de febrero.

Procede, pues, inadmitir en los términos reproducidos el recurso especial interpuesto por falta de legitimación activa de la organización sindical recurrente en atención a su contenido impugnatorio con relación a los citados motivos de impugnación del PPT, así como con relación a la idoneidad de la externalización del servicio, conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 55 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**



## 1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, se impugnan los pliegos que rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con su estimación se declare la nulidad de los pliegos.

En primer lugar, la recurrente alega errores en el listado de subrogación, en este sentido argumenta: *«tras analizar el anexo del personal subrogable, encontramos una serie de números correspondientes al código del trabajador, que nada tiene que ver con el código real de los trabajadores en cuestión, repitiéndose hasta en 9 ocasiones y que coinciden con aquellos que están sustituyendo al titular de la plaza. Esto crea cuando menos dudas sobre aquellos trabajadores que van a ser subrogados y que podría crear una indefensión a los mismos».*

En segundo lugar, la recurrente manifiesta que no se puede valorar si se ha contemplado en el cálculo del valor estimado la tabla salarial recogida en el Anexo III del Convenio colectivo para la empresa Limpieza Costa Tropical SAU (LIMDECO) código de convenio 18001632011999; para el supuesto de subrogación según lo dispuesto en el artículo 44 del citado convenio colectivo de la empresa. Asimismo, argumenta que ello iría en contra del contenido del artículo 130 de la LCSP.

En tercer lugar, la recurrente manifiesta que se echa en falta que *«no se mencione la propuesta de negociación para la integración de la plantilla, aprobada en el pleno municipal».* Alegan que ponen en duda *«que se acoja a derecho la extinción del contrato por parte del Ayuntamiento».*

En cuarto lugar, manifiesta que no están expuestas con suficiente claridad todas las modificaciones del convenio colectivo de aplicación al personal afectado por la subrogación, anteriormente indicado. Dicha manifestación se reitera en el punto sexto del escrito de recurso, en el que además reproduce algunas cuestiones relativas a los derechos laborales de los citados trabajadores.

En quinto lugar, alude a que el Ayuntamiento tiene una deuda con los trabajadores derivada de una sentencia firme pendiente de valoración, sin que quede claro, manifiesta, quien se va a hacer cargo de las correspondientes indemnizaciones, así como de las horas extras pendientes de retribución. Esta alegación la relaciona con el contenido de la cláusula 32 del PCAP.

Por todo lo anterior, la recurrente solicita que con la estimación de su recurso se anule la licitación.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso de acuerdo con los siguientes argumentos que siguen el ordinal del escrito de impugnación:

En primer lugar, manifiesta que la alegación de la recurrente *«se refiere al contenido del listado del personal a subrogar concretamente referido a los nueve puestos de trabajo que vienen siendo cubiertos por sustitutos de los titulares, contratos por sustitución del titular por encontrarse en situación de incapacidad temporal, los códigos se refieren a los puestos que vienen cubiertos por los titulares que estos sustituyen, porque de darles distinto código a los sustitutos nos encontraríamos con un número mayor de personal en el listado de personal a subrogar. Los contratos de interinidad por sustitución de sus titulares en incapacidad temporal se extinguen por la incorporación de su titular una vez se le de alta médica por mejoría o bien por declaración de incapacidad».*



*permanente definitiva del titular. Por lo que no existe ningún tipo de error en la fijación de estos códigos a los trabajadores sustitutos».*

En segundo lugar, el órgano de contratación manifiesta que: *«la aplicación del Anexo III del convenio colectivo está acotada en el tiempo, concretamente cinco años siguientes al rescate del servicio por parte del Ayuntamiento. A este respecto se recuerda que por acuerdo de Pleno de 10 de agosto de 2018, tras adoptarse la decisión de reinternalización el servicio, se acordó la integración del personal de LIMDECO como empleados no públicos del Ayuntamiento de Motril. Por tanto, el plazo de cinco años a que se refiere el Anexo III para posibles indemnizaciones por subrogación se encuentra superado».*

En lo relativo a la tercera cuestión, el órgano de contratación manifiesta que sobre el acuerdo de integración al que se refiere la recurrente: *«aquella integración no tiene transcendencia alguna para lo que ahora interesa. En cualquier caso, tampoco se ataca ninguna cláusula concreta de los pliegos».*

Con relación a la cuarta y sexta alegación, sobre si resultan suficientemente claras las referencias a las modificaciones del convenio colectivo de aplicación al personal afectado por la subrogación, el órgano de contratación afirma: *«Dicha afirmación es incorrecta pues en el anexo denominado “Listado de personal subrogado”, publicado junto con el PCAP en el Perfil del Contratante, se recoge expresamente:*

*\* Convenio colectivo de aplicación: Convenio colectivo para la empresa Limpieza Costa Tropical SAU (LIMDECO) código de convenio 18001632011999 (publicado en el BOP-Granada 21/12/2015). Modificado por acuerdos de Pleno de 28/4/2023 (BOP 19/5/2023), 11/5/2023 (BOP 22/5/2023) y 12/7/2024 (BOP 26/7/2024)».*

En quinto lugar, con relación al contenido de la cláusula 32 del PCAP, el órgano de contratación manifiesta que: *«Esta cláusula no hace sino reproducir el art. 130.6 de la LCSP por lo que no se entiende en qué infracción del ordenamiento jurídico pudiera incurrir, ya que tampoco se alega por la interesada causa alguna de nulidad o anulabilidad a este respecto».*

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

Reproducidas las alegaciones de las partes procede ahora entrar en el núcleo de la controversia:

1. Sobre el motivo de impugnación relativo a los supuestos errores de los que adolecería el listado de personal al que afecta la subrogación.

Como indicamos, la recurrente alude a diversos errores del listado de personal afectado por la subrogación, por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso da cumplida respuesta a las alegaciones en el sentido anteriormente reproducido indicando -en síntesis- que los errores alegados son inexistentes. Sobre lo anterior, este Tribunal considera que estamos ante una cuestión que solo puede resolverse en su caso ante la jurisdicción laboral y una vez adjudicado el contrato que se examina. En definitiva, como indicamos se trata de una cuestión que se mueve estrictamente en el ámbito del derecho laboral, y que no se encuentra dentro de las competencias de enjuiciamiento de este Tribunal.

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 401/2018, de 23 de abril: *«En el presente caso la obligación de subrogación, encuentra su base no en una norma de carácter administrativo, sino en una de naturaleza laboral, como es el artículo 27.3 del Convenio Colectivo General de sector de la construcción, publicado en el Boletín Oficial del Estado 232/2017, de 26 de septiembre. La interpretación de este precepto, así como la resolución de los litigios que puedan plantearse sobre su aplicación, queda extramuros de la competencia de este Tribunal, por la naturaleza esencialmente laboral del mismo, que supone que hayan de*





*ser los órganos de la jurisdicción social en su caso quienes determinen si la trabajadora que solicita la subrogación reúne o no los requisitos establecidos para que se le aplique el artículo 27.3 del Convenio.»*

Por todo lo anterior procede la desestimación de este motivo de recurso.

2. Sobre el motivo de recurso relativo a la supuesta falta de aplicación de determinadas tablas salariales incluidas en el convenio colectivo de la Empresa de la Costa Tropical SAU (LIMDECO) (en adelante el convenio de LIMDECO), en el cálculo del valor estimado del contrato.

La recurrente manifiesta que tiene «*serias dudas*» con relación a que en el valor estimado del contrato se hayan previsto los costes derivados de la aplicación del convenio colectivo anteriormente citado.

Este tipo de cuestiones no son nuevas y ya han sido abordadas ampliamente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 131/2020, de 28 de mayo, sosteníamos, con apoyo en doctrina jurisprudencial y de otros tribunales administrativos de recursos contractuales, que en el cálculo del presupuesto y valor estimado de los contratos donde el factor humano es un elemento esencial habrá que contemplar, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP, los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación y no del personal que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. Y añadíamos que “*una cosa es que la empresa entrante venga obligada por el convenio colectivo a subrogarse en toda la plantilla destinada en el contrato que asume y otra que, si las necesidades públicas a satisfacer con el nuevo contrato han cambiado o se han reducido, venga obligada a destinar a todos ellos al nuevo contrato que le ha sido adjudicado, pudiendo en tales casos, como sostiene el Tribunal Supremo, proceder al despido por causas objetivas, a una reducción de jornada o a cualquier otra solución legal respecto a los trabajadores subrogados*”.

Y concluíamos que, en este particular, cobra pleno sentido la premisa principal de todo contrato público que es atender las necesidades públicas cuya satisfacción corresponda a la esfera de competencia de cada poder adjudicador (artículo 28.1 de la LCSP); necesidades que pueden ser idénticas a las del contrato anterior o haber cambiado, sin que las mismas y por ende, el presupuesto para satisfacerlas deban estar vinculados a situaciones precedentes que no respondan a la realidad actual que pueda demandar el servicio.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 826/2023, reprodujo el criterio que ya venía manteniendo, siendo sus términos similares a los de este Tribunal. Así, la resolución señala que «*es nuestra doctrina, mantenida entre otras, en la reciente Resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, la que reconoce la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características, y por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación; sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar, Resolución nº 1321/2021, de 7 de octubre. En esta misma dijimos, con cita de la Resolución nº 178/2019 que “no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan*”.

*Por tanto, el órgano de contratación ha cumplido en la confección de la tabla de subrogación lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, atendiendo para fijar el presupuesto base de licitación a las necesidades reales a las que responda la contratación».*

Por otro lado, se debe partir de lo dispuesto en el artículo 101.2 de la LCSP en lo relativo al cálculo de valor estimado del contrato, que dispone: «*En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea*



relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación». Asimismo, el artículo 102 de la LCSP, con relación al precio del contrato establece en su apartado tercero que: «En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios», por tanto, del régimen legal aplicable se deduce claramente que no resulta correcta la alegación de la recurrente con relación al convenio colectivo específico que manifiesta que debió utilizar el órgano de contratación a la hora de determinar el valor estimado del contrato, puesto que no tiene que ser obligatoriamente el que ha señalado.

En este sentido y a modo ejemplificativo, en nuestra Resolución 271/2021, de 8 de julio, se indica: «En definitiva, si bien resulta procedente que, para calcular el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, en los pliegos se consideren como costes salariales los establecidos en el convenio colectivo sectorial que resulte de aplicación, por ser el referente ordinario en el sector, ex artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, la obligación que se exige a la persona contratista es la de cumplir con las obligaciones salariales que deriven del convenio colectivo que resulte de aplicación, ex artículos 201 y 35.1.n) de la LCSP.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 122.2 de la LCSP, relativo al pliego de cláusulas administrativas particulares, dispone que en dicho pliego se incluirán, entre otras, la obligación de la persona adjudicataria de cumplir las condiciones salariales del personal conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación, dicha exigencia no debe interpretarse de forma literal pues ello supondría que si el futuro contratista se rigiese por un convenio distinto del sectorial, la celebración del contrato supondría una alteración de las condiciones salariales de las personas trabajadoras, dando lugar a una inaplicación parcial, sólo respecto de las afectas a la ejecución del contrato, y temporal, sólo durante la ejecución del contrato, del convenio colectivo sectorial que resulta de aplicación.

Al respecto, de una forma adecuada con la realidad, el artículo 35 de la LCSP “Contenido mínimo del contrato”, establece que en los documentos de formalización de los contratos figurará: “n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.”

La interpretación conjunta de los preceptos expuestos conduce a que la obligación que haya de figurar en los pliegos sea la de respetar las obligaciones salariales que resulten del convenio colectivo que se encuentre en vigor, que normalmente será el convenio colectivo sectorial, pero en los casos en que resulte de aplicación un convenio colectivo distinto, habrá de estarse a las obligaciones salariales establecidas en éste».

Así se han manifestado otros órganos como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1464/2019, de 19 de diciembre.

A mayor abundamiento y, en cualquier caso, todo lo anteriormente afirmado contrasta con la alegación de la recurrente que expresa sus serias dudas sobre el valor estimado del contrato pero que no concreta su manifestación con cálculos exactos sobre los hechos que denuncia. Teniendo en cuenta lo anterior y como venimos argumentando, lo cierto es que, aunque se aceptara a meros efectos dialécticos que no se han aplicado las tablas salariales del convenio colectivo al que se refiere la recurrente, tampoco se podría desprender de forma automática la insuficiencia del valor estimado del contrato puesto que la recurrente no fundamenta de forma suficiente sus alegaciones. Por lo argumentado, procede la desestimación de este motivo de recurso.

3. Sobre los motivos de recurso en los que no se denuncia una infracción concreta cuyo análisis sea competencia de este Órgano de revisión.





La recurrente en el punto 3 de su escrito de impugnación alude a que echa «en falta que no se mencione la propuesta de negociación para la integración de la plantilla», pero ni manifiesta a qué acuerdo se refiere ni alega el precepto legal que se habría conculcado. Asimismo, en el punto 4 alude a todas las modificaciones del convenio colectivo de LIMDECO sobre las que indica que no estarían en el pliego con suficiente claridad. En el punto 5 alude a determinadas deudas que tendría el órgano de contratación con los trabajadores y la supuesta necesidad de que las mismas apareciesen en el pliego. En el punto 6 realiza una reproducción de los derechos laborales que tendrían reconocidos los trabajadores.

Con relación a estas cuestiones, en términos generales procede indicar que no se alega el precepto legal infringido que tenga que analizar este Tribunal. Se advierte, pues, respecto de estos motivos que el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión que tampoco se encuentra relacionada con una cláusula concreta de los pliegos, no pudiendo, suplir al recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre ya nos manifestamos al respecto afirmando que «El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».

Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que «Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)».

Alude también la recurrente a que no se hace referencia en el PCAP a las modificaciones del convenio colectivo para la empresa Limpieza Costa Tropical SAU (LIMDECO), sobre esta cuestión este Tribunal ha podido comprobar que en el anexo en el que se encuentra el listado del personal afectado por la subrogación -documento anexo a los pliegos y publicado en el perfil de contratante- se realiza una llamada en la que se indica: « \* Convenio colectivo de aplicación: Convenio colectivo para la empresa Limpieza Costa Tropical SAU (LIMDECO) código de convenio 18001632011999 (publicado en el BOP-Granada 21/12/2015). Modificado por acuerdos de Pleno de 28/4/2023 (BOP 19/5/2023), 11/5/2023 (BOP 22/5/2023) y 12/7/2024 (BOP 26/7/2024)». A la vista de lo anterior, este Tribunal concluye que dicha información es suficiente, en tanto que sí recoge la mencionada por la entidad recurrente, sin que se fundamente el motivo por el que sería necesario que la información fuera repetida más de una vez en la documentación contractual, por lo que también procede la desestimación de esta alegación.

Por otro lado, la recurrente alega que no se contemplan en los pliegos cuestiones como determinadas deudas que tiene el órgano de contratación con los trabajadores. Sobre lo anterior procede mencionar, en primer lugar, que el artículo 130 de la LCSP establece que: «En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista» lo que supone una garantía para los licitadores ante este tipo de situaciones y que en cualquier caso con relación, entre otras cuestiones, a salarios impagados el propio artículo 130.6 de la LCSP establece que: «Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último». En definitiva, la recurrente no fundamenta los



motivos por los que dichas reclamaciones tendrían que quedar contemplados en los costes relativos a la subrogación de personal o en el valor estimado del contrato, ni existe, en principio, obligación legal para que las mismas sean así recogidas.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.J.J.N en representación de la **SECCIÓN SINDICAL CSIF**, contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril» (Expediente SERV/ABR/CONTRATACION202400007), convocado por el Ayuntamiento de Motril.

Inadmitir el escrito de impugnación por falta de legitimación activa de la asociación recurrente respecto de los motivos de recurso indicados en el fundamento de derecho segundo.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 108/2024, de 30 de agosto.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

